RADICACIÓN:	08001-40-53-001-2023-00820-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
DEMANDADOS:	SOPHIA INC. S.A.S. NIT. 900.938.856-9 CARLOS ANDRES SUAREZ DIAZ C.C. 1.140.853.979

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, donde la parte demandante ha presentado solicitud de medidas cautelares; Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial de fecha 23 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante nuevamente solicitó el embargo y secuestro del vehículo de placa DTY-003 propiedad del demandado CARLOS SUAREZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.853.979.

No obstante, este despacho en auto del 26 de enero de 2024 ya había resuelto decretar la medida, de la cual se expidió oficio No. 2023-00820 de fecha 29 de enero de 2024, a fin de que la parte interesada lo radicara ante la Secretaria Distrital de Transito de Barranquilla.

Al respecto, este despacho advierte que a partir de la publicación de la Instrucción Administrativa N°05 de 22-03-2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro se derogan las Instrucciones Administrativas N°08 del 12-06-2020 y 12 del 30-06-2020 de la misma entidad, como también las circulares N° 590 de 03-09-2020 y 694 de 14-10-2021 de la Dirección Técnica de Registro y demás normas que le sean contrarias.

En virtud de lo anterior, los oficios y despachos para el cumplimiento de las medidas cautelares solamente se entregarán a la parte interesada, entendiéndose este último como quien ostenta la calidad de sujeto procesal, por ende, será a quien le corresponde radicar en debida forma la documentación sujeta a registro cumpliendo con lo establecido en el capítulo V de la Ley 1579 de 2012 sobre el modo de hacer el registro.

Ahora, los oficios emitidos por la secretaría de este despacho judicial, tiene firma electrónica. Por lo que el destinatario puede verificar la autenticidad del documento en la plataforma "firma electrónica" dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Luego entonces, se conmina al apoderado para que se maneje dentro de las actuaciones judiciales con la debida lealtad y respeto hacia a la administración de justicia y evite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional con solicitudes que ya fueron resueltas. Sele pone de presente lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso:

> *"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.*
> *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
> *1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
> *2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales".*

Ya en anterior oportunidad, había solicitado al despacho lo mismo que ahora se resuelve, poniendo en funcionamiento el aparato jurisdiccional sin observar las consecuencias negativas para la prestación de un mejor servicio a los usuarios de la justicia.

En los anteriores términos, este Despacho Judicial, dispondrá atenerse a lo resuelto en la providencia calendada 26 de enero de 2024, lo cual quedará consignado en la resolutiva de este proveído.

Por lo anterior expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E

CUESTIÓN ÚNICA: ATENERSE a lo resuelto mediante providencia que decreta medidas cautelares de fecha 26 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1e40f0498307dc3aa0d68cb6cb6c340fbd16dce7e9d19f50ba5ded67db9dae**

Documento generado en 03/05/2024 01:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00344-00
PROCESO:	EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	FINESA S.A. - NIT: 805.012.610-5
DEUDOR:	NEIDIS MARIA VENEGAS PEREZ, C.C 32.843.251

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial el 24 de abril de 2024, y fue recibida por este Juzgado el mismo día del mismo mes y año, correspondiéndole cómo número de radicación 08001405300120240034400. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El solicitante FINESA S.A., actuando a través de apoderado judicial, ha presentado solicitud de Aprehensión y entrega del bien en garantía, del vehículo de placas WEM475 de propiedad de NEIDIS MARIA VENEGAS PEREZ, quien ostenta la calidad de garante.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el juzgado**,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **ORDENAR LA APREHENSIÓN** y entrega a favor de FINESA S.A., del vehículo con Placa: WEM475, cuya tenencia radica en cabeza de NEIDIS MARIA VENEGAS PEREZ, el cual tiene las siguientes características:

> **PLACA:** WEM475, **MARCA:** CHEVROLET, **LÍNEA:** NHR, **MODELO:** 2023, **COLOR:** BLANCO NIEBLA, **MOTOR:** 180M44, **CHASIS:** 9GDNLR777PB500317**,** **CARROCERIA:** FURGON, **SERVICIO:** PÚBLICO.

SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de FINESA S.A., quien funge como solicitante.

Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL, deberá poner dicho bien a disposición del acreedor garantizado de FINESA S.A., de acuerdo con lo solicitado por la parte solicitante, en el siguiente parqueadero:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
BARRANQUILLA	AUTOCAR	Carrera 50 No. 48 – 77 Barrio Abajo	3046111

Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.

CUARTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Según el REGISTRO UNICO DE PARQUEADEROS que se conformó mediante resolución No. DESAJBAR23-3773, adiada el 11 de diciembre de 2023, por parte de la Dirección Seccional de Administración de Justicia seccional Atlántico, los parqueaderos autorizados son:

- *SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com.*

- *ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com*

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con C.C. No. 72.225.890 y Tarjeta Profesional No. 101.835 del C.S de la J., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb32a12a0dcc5866e5b2e6c46f6f6175cd672045513e5ba592f3eaee4879c3e**

Documento generado en 03/05/2024 01:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION	08001 40 53 001 2024 00308 00
DEMANDANTE	NICOLAS ANTONIO PALLARES BARRIOSNUEVOS MARLY RAQUEL PALLARES BARRIOSNUEVOS
DEMANDADO	ROBIN PALLARES CERVANTES MARLON PALLARES CERVANTES
PROCESO	REIVINDICATORIO

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso declarativo -Reivindicatorio, que nos fue asignado por parte de la oficina judicial, encontrándose pendiente para resolver su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Una vez revisada la presente demanda declarativa presentada por los señores NICOLAS ANTONIO y MARLY RAQUEL PALLARES BARRIOSNUEVOS, identificados con cedula de ciudadanía No. 32.670.899 y 72.202.036; por medio de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Aportar el avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la calle ubicado en la Calle 35 No. 2 – 57 trifamiliar CERVANTES Apto No. 2 identificado con matrícula Inmobiliaria N° 040-556186 registrado en la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, de conformidad con lo exigido por el artículo 26-3 ibídem, a fin de determinar la cuantía del proceso.

2. Allegar acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

3. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, conforme a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

4. El juramento estimatorio, deberá expresar razonadamente la indemnización solicitada, discriminando cada uno de los conceptos. –Artículo 82-7; 206 C.G.P.

5. Allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación electrónica de su contraparte, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

6. Acreditar el envío de la presente demanda y anexos a los demandados; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

7. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARARNQUILLA, administrando justicia por autoridad de la ley,

RESUELVE

MANTENER EN SECRETARÍA por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6abbd58728a927036d39d06320be9af747a4d6c56374c2c83bb26b36e57485**

Documento generado en 03/05/2024 01:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	080014053-001-2023-00480-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO:	GREGORIO ARTURO CABRERA BORJA, C.C: 72.173.210

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Considerando que, en el presente proceso, fue fijada fecha para la realización de audiencia que trata del articulo 372 del C.G.P., para el día 8 de mayo de 2024, a las 02:00 p.m.**,** sin embargo, no es posible su realización en la fecha y hora previamente señalada, dado que, a la suscrita Juez, le fue programado un procedimiento médico, el cual impide la asistencia, por lo que se hace necesario su aplazamiento.

Por lo anterior, se procede a fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., **el día 06 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.**

Por lo brevemente expuesto, este **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., **el día 06 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Ofíciese a las partes y a sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148fa24081e9e9de1216c716ac3ee9f711795f405fb90a2fab99d03571029215**
Documento generado en 03/05/2024 01:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION	08001 40 53 001 2023 00308 00
DEMANDANTE	MARISELA MARIA ORELLANA MENDOZA CC. 32.583.181
DEMANDADO	PETRUS LURA S.A.S. NIT. 901.003.706-3 - HUGO ANTONIO VARGAS ACUÑA - ROBERTO RAFAEL ANGULO GARCIA
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, con memorial allegado por la parte actora por medio del que solicita fijar fecha a fin de practicar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Teniendo en cuenta lo manifestado en el informe secretarial y revisado el presente proceso, evidencia el despacho que la parte actora manifiesta haber notificado al extremo pasivo; por lo que previo a fijar fecha de audiencia, procede el despacho a revisar las notificaciones efectuadas.

Con referencia a la demandada, PETRUS LURA S.A.S. NIT. 901.003.706-3; se observa que se efectúa la notificación a la dirección electrónica: dlromero@grupopetrus.com, que registra en certificado de Cámara de Comercio; no obstante, dentro del mismo se certifica que la matricula mercantil fue cancelada el 26 de marzo de 2021.

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE CANCELACION DE PERSONA JURIDICA.
Fecha de expedición: 02/05/2024 - 10:14:24
Recibo No. 11979320, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: VW5843B7FF

Que por Acta número 15 del 29/12/2020, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/03/2021 bajo el número 398.361 del libro respectivo, consta la liquidación de la sociedad antes mencionada.

C E R T I F I C A

Que su matrícula mercantil fue cancelada el 26 de Marzo de 2021

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Por otra parte, con respecto a las diligencias de notificaciones de los señores HUGO ANTONIO VARGAS ACUÑA y ROBERTO RAFAEL ANGULO GARCIA, se evidencian efectuadas a las direcciones electrónicas info@hmingenieria.com; ranguloarq@yahoo.com, respectivamente. Sin embargo, no se allega al plenario las evidencias correspondientes, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece

"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por lo anterior, el despacho resolverá requerir a la parte demandante por el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído a fin de que informe al despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegue al expediente las evidencias correspondientes; so pena de declarar desistimiento tácito dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO UNICO: REQUERIR a la parte demandante por el término **de treinta (30) días,** contados a partir de la notificación del presente proveído a fin de que informe al despacho la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados HUGO ANTONIO VARGAS ACUÑA y ROBERTO RAFAEL ANGULO GARCIA. Esto es, allegue al expediente las evidencias correspondientes; so pena de declarar desistimiento tácito dentro del presente proceso., conforme las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3242a45dec7ddd5f85c13252e7c819d0ee3715ad16b530eca079cf482103b9**
Documento generado en 03/05/2024 01:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION	08001 40 53 001 2023 00042 00
DEMANDANTE	DE SILVESTRI MONSALVE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.NIT Nº 900.562.362-7
DEMANDADO	OSCAR ALONSO NIETO MANTILLA CC Nº 91.239.478 GLADYS SOFÍA MORALES BERRÍO CC Nº 60.317.555
PROCESO	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso Declarativo de responsabilidad Civil Contractual, informándole que la parte actora atendió el requerimiento realizado por el despacho el 19 de enero de 2024, encontrándose la demanda pendiente para fijar fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que mediante providencia de fecha 19 de enero de 2024, se resolvió requerir a la parte demandante a fin de que allegara las cuarenta y cuatro (44) piezas documentales anunciadas en la demanda, so pena de no ser tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

Ahora, como quiera que fue atendido el requerimiento se tendrán adjuntadas al presente trámite procesal.

Por otra parte, el despacho fijará fecha para realizar la audiencia inicial y de juzgamiento de que hablan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso previniendo a las partes a comparecer de manera virtual el día de la audiencia.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **día 13 de junio de 2024, a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Ofíciese a las partes y a sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que hablan los artículos 372 y 373 del Código de General del Proceso.

SEPTIMO: PREVENIR a las partes intervinientes y a sus apoderados, que el día de la audiencia, deberán presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer como prueba a su favor.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c61a86a9f4025d877f00fefce8065bac7604a73c2d298d841f77f34db401d4b**

Documento generado en 03/05/2024 01:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION. 080014053001-2020-00050-00
PROCESO. PERTENENCIA
DEMANDANTE. FRANCIA ELENA MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO. MARINA ARIZA SANTIAGO y OTROS
ACREEDOR HIPOTECARIO: INES ELVIRA DEBOYA DE BRIGARD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que por una parte la apoderada de la parte demandante ha solicitado se decrete la ilegalidad del auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y por otra parte el apoderado del tercero interesado ha solicitado. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante consistente en que se decrete la ilegalidad del auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con base a las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto notificado por estado de fecha 25 de septiembre de 2023, el despacho ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar al acreedor hipotecario del inmueble materia de litis, señora **INÉS ELVIRA BAYONA** de Brigard, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

Cumplido el término concedido para tal fin, consideró el despacho que la parte demandante no había cumplido cabalmente con la carga impuesta. Por lo que se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aduce la apoderada de la demandante que dentro del término legal cumplió con la carga procesal impuesta por este despacho. Por una parte, aportando las fotografías del inmueble que dieran cuenta de la instalación de la valla y el certificado de tradición actualizado. Por otra, parte manifestando desconocer el lugar de notificación del acreedor hipotecario señora **INÉS ELVIRA BEDOYA DE BRIGARD** y solicitando el emplazamiento de la misma.

Este despacho por error involuntario, no advirtió la manifestación de la apoderada de la parte demandante de desconocer el lugar de notificación del acreedor hipotecario señora Inés Elvira Bedoya de Brigard y en virtud a ello, ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El artículo 132 CGP, señala que *…Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación…*

De conformidad con la norma antes señalada, y siendo procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el despacho ejercerá el control de legalidad, dejando sin efecto el auto de fecha 15 de diciembre de 2023 y en consecuencia se

ordenará el emplazamiento de la señora Inés Elvira Bedoya de Brigard, en su calidad de acreedor hipotecario del inmueble materia de litis.

Con respecto a lo solicitado por el apoderado del tercero interesado señor Natanael Antonio Torres de la Cruz, como quiera que se está dejando sin efecto el auto de fecha 15 de diciembre de 2023 ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP, no es procedente atender la solicitud antes mencionada, es decir por sustracción de materia no hay lugar a ordenar los oficios de desembargo solicitados por el tercero interesado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE.

PRIMERO. **EJERCER EN EL PRESENTE PROCESO EL CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el artículo 132 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. **DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023** ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

TERCERO. NO ACCEDER A LA SOLITUD presentada por el apoderado del señor Natanael Antonio Torres de la Cruz, a través de su apoderado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

CUARTO. **DECRETASE EL EMPLAZAMIENTO** de la señora **Inés Elvira Bedoya de Brigard**, en su calidad de acreedor hipotecario del inmueble materia de litis dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

En consecuencia Inclúyase, por única vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de **Inés Elvira Bedoya de Brigard**, así como todos aquellos datos de identificación del presente proceso que resulten necesarios, para la materialización del emplazamiento decretado

Lo anterior, a fin que dicha persona comparezca a este juzgado mediante el correspondiente correo electrónico institucional cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, y bajo el entendido, que si la emplazada no comparece, se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52513ec4fd80799528e533f3c336e553e0fdb7246abe7e14782b000ca4ada87e**

Documento generado en 03/05/2024 01:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00326-00
PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCIÓN POSTUMA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA
DEMANDANTE:	AMPARO MARÍA ARAGÓN DE VÁSQUEZ, C.C. 40.786.012

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso de jurisdicción voluntaria, el cual se inadmitió en auto de fecha 25 de abril de 2024, pero que posteriormente, se allegó escrito de subsanación el 26 de abril del mismo, siendo pertinente hacer el respectivo control de admisibilidad, toda vez que se actuó dentro de los términos procesales. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con el escrito de subsanación demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de la referencia, se evidencia que cumple con los requisitos señalados en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCIÓN POSTUMA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA correspondiente al señor HUMBERTO JOSE ANNICCHIARICO ARAGON (Q.E.P.D.), de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFÍCIESE A LA NOTARIA ÚNICA DE BARRANCAS – LA GUAJIRA a fin de que informe y allegue a este despacho copia de los documentos que le fueron aportados para la expedición del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **AMPARO MARIA ARAGON PELAEZ**, Indicativo serial 58344203.

CUARTO: OFICIESE a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que informe y allegue a este despacho copia de los documentos que le fueron aportados para la expedición de la cedula de ciudadanía No.2.737.677, registrada a nombre de **HUMBERTO JOSÉ ANNICCHIARICO ARAGÓN** (q.e.p.d.).

QUINTO: OFICIESE a la **DIÓCESIS DE VALLEDUPAR - PARROQUIA SAN AGUSTIN DE FONSECA (LA GUAJIRA),** a fin de que informe y allegue a este despacho copia de los documentos que le fueron aportados para la expedición de la partida de bautismo N° 0080066, que se encuentra en el LIBRO 0040, FOLIO:0272, NUMERO:0538 a nombre del señor **HUMBERTO JOSÉ ANNICCHIARICO ARAGÓN.**

SEXTO: FIJASE COMO FECHA PARA AUDIENCIA para fecha de audiencia el día **junio 12** del presente año **2024**, a las **9:00 A.M.**

SEPTIMO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1e02573d1aba6aae6bc136db47fa1fe908e2140d859ce0276df0b211a3138d**

Documento generado en 03/05/2024 01:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08-001-4053-001-2024-00329-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A. NIT 900406150-5.
DEMANDADO:	GRUPO GS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.NIT N° 900.419.217-6 SANTIAGO LOZANO SERRANO C.C. No 80.421.906

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4053-001-2024-00329-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que, de los documentos aportados, el despacho concluye que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430 Y 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y 430 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO COOMEVA S.A**. NIT. 900406150-5, representado legalmente por el señor ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **GRUPO GS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S,**
y SANTIAGO LOZANO SERRANO CC. 80.421.906, por las siguientes sumas:

Pagaré No 00000307176 otorgado en la fecha 06 de octubre de 2021 a favor del demandante y en contra del demandado. Las obligaciones exigidas consisten textualmente en las siguientes:

- **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L ($69.266.847)** correspondiente al capital insoluto de la obligación 2966580900 contenidas en el pagaré No 00000307176.

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M.L ($6.217.174).** Por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagaré No 00000307176. Es decir, desde el 10 de noviembre de 2023 hasta el 11 de marzo de 2024.

- **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M.L ($296.116).** Por concepto de intereses de mora desde el 19 de marzo de 2024 hasta el 22 de marzo de 2024.

Más los intereses moratorios generados desde el día 23 de marzo de 2024 sobre el capital señalado hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré No 00000307176.

Pagaré No 2964621900 otorgado en la fecha 23 de febrero de 2023 a favor del demandante y en contra del demandado. Las obligaciones exigidas consisten textualmente en las siguientes:

- **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L ($13.972.760)** correspondiente al capital insoluto de la obligación 2966581200 contenidas en el pagaré No 2964621900.

- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L ($1.401.718).** Por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagaré No 2964621900, es decir desde el 10 de noviembre de 2023 hasta el 11 de marzo de 2024.

Más los intereses moratorios generados desde el día 19 de marzo de 2024 sobre el capital señalado hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré No 2964621900

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en forma electrónica, respetando lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado ALFREDO A. TOLEDO VERGARA, C.C. No. 2.757.958 y portador de la T.P. No. 42.921 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be10322c345dd9386e3e3b292e11fb9b2f038cdba565ce3f55ed9d43e9220a35**

Documento generado en 02/05/2024 10:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001405300120240030700
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERFINANZA S.A NIT 860043186
DEMANDADO:	COV SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS NIT 9004563171

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240030700. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

De los documentos aportados en la presente demanda, el despacho considera que resulta a cargo del demandado, **COV SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS** identificada con **NIT 9004563171,** y a favor de **SERFINANZA S.A** identificada con **NIT 860043186**, resulta una obligación clara, expresa y exigible. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90,422 y 430 del Código General del Proceso.

No obstante, en cuanto a la pretensión N° 1.3 que versa "*La suma DE OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($895.774) por otros conceptos"* no evidencia este despacho que obre en el expediente prueba que acredite esos otros conceptos por lo cual no se accederá a esta.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante **SERFINANZA S.A** identificada con **NIT 860043186**, y en contra el demandado, **COV SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS** identificada con **NIT 9004563171** para que, dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante las sumas de:

CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($111.780.974) por concepto de las **obligaciones No. 111000213546, 111000238456 y 5559055353253394** contenidas en el pagaré suscrito por las partes el 28 de marzo de 2023

Para constancia se firma el presente pagaré y carta de instrucciones en la ciudad de Barranquilla el día 28 del mes de Marzo del año 2023, dejando constancia de haber recibido copia del pagaré y de la carta de autorización para todos los efectos legales.

TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTIÚN PESOS ($13.782.021) Por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados hasta el día 14 de marzo del 2024.

Más los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 15 de marzo del 2024 hasta que se produzca la verificación del pago, a la tasa máxima legal vigente más alta, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante **SERFINANZA S.A, NIT 860043186**, y en contra el demandado, **MANUEL IGNASIO BOLÍVAR RÍOS,** C.C. 94250768 por la suma de *OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($895.774)* solicitada en la pretensión N° 1.3 por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado **MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.125.621 y tarjeta profesional No. 63.886 del C. S. J. para actuar en el presente proceso en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58340fce2e74b48f7967322f5895622420efe2ef26e988e97242a883ee2f8cc6**

Documento generado en 24/04/2024 10:54:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-4053-001-2024-00260-00
PROCESO:	EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ NIT.860.002.964-4
DEMANDADO:	ANDRES FRANCISCO MEDINA CASTILLA C.C 1.140.883.689

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se asignó a este despacho por reparto de la Oficina Judicial, correspondiendo como número de radicación 08001-4053-001-2024-00260-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente de la referencia, concluye el despacho que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, por tal razón, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT No. 860.002.964-4, quién actúa a través de apoderado judicial, y en contra del señor ANDRES FRANCISCO MEDINA CASTILLA, identificado con la C.C. No. 1.140.883.689, por las siguientes sumas:

- La suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L ($82.848.938)** por concepto de capital de la obligación encontrada en el pagaré acelerado N°658404221

- La suma de **CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (4.017.321.63),** por los intereses de financiación causados y liquidados desde el 18 de octubre de 2023 hasta el 18 de febrero de 2024.

- Intereses de mora que se causen sobre la suma del capital adeudado hasta que se verifique el pago total de la obligación, contabilizado desde el día 19 de febrero de 2024.

Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: **DECRETASE EL EMBARGO** con fundamento en el numeral 2 del art 468 del CGP, del bien inmueble hipotecado, el cual se persigue en esta demanda. De propiedad del demandado ANDRES FRANCISCO MEDINA CASTILLA. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-615811, consistente en el Apartamento No. 404 Torre 2, ubicado en el conjunto residencial PELICANO con dirección Carrera 42B No. 116-121, en la ciudad de Barranquilla/Atlántico.

Comuníquese esta medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y artículo 111 del CGP.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3746303 y Tarjeta Profesional No. 68.306, del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en virtud del poder conferido por la doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPÉZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2313af839532611f1dd25884ee28f1eff2c3423369b41a4ca3837d44cffb1f**

Documento generado en 30/04/2024 02:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08-001-4053-001-2024-00242-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	MILENA PATRICIA BERRIO FONTALVO C.C. 64525101

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4053-001-2024-00242-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que, de los documentos aportados, el despacho concluye que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y 430 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ, representado legalmente por el señor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de MILENA PATRICIA BERRIO FONTALVO, C.C.64.525.101, por las siguientes sumas:

Pagaré 64525101 (obligaciones 655501568, 753222667 y TC 5528)

- **SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** ($70.650.375) moneda legal, por concepto de capital del pagaré **N°64525101**, vencido desde el día 16 de febrero de 2024.

- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS** ($4.253.406) moneda legal, por concepto de intereses del pagaré **N°64525101**, causados desde el día 16 de febrero de 2024.

- Más los intereses moratorios generados desde el día 16 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré **N°64525101**.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en forma electrónica, respetando lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.123.440 y portador de la T.P. No. 48.796 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

ADVIERTASE al demandante, que no se encuentra justificada la forma de obtención del correo electrónico del demandado. Toda vez que, en la demanda no se precisa que los correos sean aportados por la parte demandada, es decir, se menciona que el correo es proporcionado por la misma base de datos del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f81ef05a97d247d8141aa2b2d69bef93d2e9e29c7f9ea0a4ffe62c1ba0e03d**
Documento generado en 30/04/2024 02:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001405300120240016300
PROCESO:	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS Nit. 860.035.827-5
DEMANDADO:	PATRICIA ELENA RODRIGUEZ ALVIS C.C. 32.895.994
DEMANDADO:	FERNANDO CABARCAS MORENO C.C. 8.602.513
DEMANDADO:	FREDY DE JESUS CABARCAS MORENO C.C. 1.046.268.092

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su despacho la presente demanda ejecutiva, para informar que la parte ejecutante ha subsanado la demanda de acuerdo con lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AV VILLAS S.A., identificado con NIT. 860.035.827-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ, identificado con C.C. No. 32.885.436; y en contra de PATRICIA ELENA RODRIGUEZ ALVIS, identificada con C.C. 32.895.994, FERNANDO CABARCAS MORENO, identificado con C.C. No. 8.602.513, FREDY DE JESUS CABARCAS MORENO, identificado C.C. No. 1.046.268.092, para que cumplan la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

- La suma de NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M.L. ($91.848.302,oo), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenido en el pagare No. 2869864.

- Más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo del capital a que se refiere el numeral segundo, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, sin que exceda el tope de usura.

- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/C. ($2.855.723,00), por concepto de saldo a capital de la obligación contenido en el pagare No. 4960793004211504 5471412872463084.

- Más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 1º desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, sin que exceda el tope de usura.

- DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/C. ($2.996.926,00), por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4960793014186209 5471412019052121.

- Más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 1º desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, sin que exceda el tope de usura.

- La suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/C. ($29.184.413,00), por concepto de saldo a capital de la obligación No. 2993458.

- Más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 1º desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, sin que exceda el tope de usura.

SEGUNDO: NIEGASE MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas de:

- CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M.L. ($122.620,00), por concepto de intereses corrientes del pagare No. 4960793004211504 5471412872463084.

- CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. ($178.734,00), por concepto de intereses corrientes del pagare No. 4960793014186209 5471412019052121.

- TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M.L. ($3.332.509,00), por concepto de intereses corrientes del pagare No. 2993458.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se aportó liquidación de crédito dentro de la que se demuestre que el monto de los intereses solicitados se encuentra dentro de los parámetros legales., de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: DE LA DEMANDA CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETASE EL EMBARGO de los inmuebles hipotecados que se persiguen en esta demanda, los cuales están respaldados en la Escritura Pública No. 1820 del 16 de noviembre de 2017 de la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla, hipoteca abierta sin límite de cuantía, cuya propiedad recae en PATRICIA ELENA RODRIGUEZ ALVIS, identificada con C.C. 32.895.994, FERNANDO CABARCAS MORENO, identificado con C.C. No. 8.602.513, FREDY DE JESUS CABARCAS MORENO, identificado C.C. No. 1.046.268.092

Inmueble ubicado en la carrera 1 H # 42 – 95 de la ciudad de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 040-294863**

Por secretaría oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, identificada con C.C. No. 32.881.532 y T.P. No.169.750 del CSJ, abogada inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S. RECOVER, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES

JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175b7249dd6b963fe86373b947d6f6e3a38108e43c1626770c128e928e2a4185**
Documento generado en 30/04/2024 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	080014053001-2024-00116-00
PROCESO:	EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A. - NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS:	JOSE LUIS BOLAÑO ARMENTA C.C. 72.357.900 OLGA SOFIA REDONDO SANJUAN C.C. 1.140.814.073

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia informándole que la parte demandante allego memorial con el cual informa que el extremo pasivo se encuentra a paz y salvo con el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de obligación contenida en el PAGARÉ No. 132207698915 hasta el mes de Marzo del 2024, por lo que solicita la terminación del asunto de la referencia por pago de las cuotas hasta la citada fecha. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Examinado el informativo se observa que el extremo activo allegó escrito a través del correo electrónico jairoabisambrap@gmail.com, en el cual manifiesta que los demandados cancelaron la obligación contenida en el PAGARÉ No. 132207698915 hasta el mes de Marzo del 2024; en razón a ello solicita la terminación del proceso de la referencia por el pago de las cuotas en mora hasta dicha fecha.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece: *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* (Subrayas y cursivas del despacho).

Para el Despacho, en el presente caso, se dan las condiciones antes mencionadas. Pues, la solicitud de terminación del proceso es presentado por el **Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA**, actuando en nombre y representación del **BANCO CAJA SOCIAL**, en carácter de Apoderado del mismo, tal y como consta en poder anexo en el folio 67 del archivo 01 del expediente digital.

De tal suerte que se encuentra acreditada en el proceso la condición establecida por el art. 461 del C.G. del P.

Ahora, al no encontrarse solicitudes de embargo de remanentes con destino a este Juzgado vigentes, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado, respecto al mencionado pagaré, disponiendo además el desembargo de los bienes aquí trabados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, o. 1.729 del 18 de mayo de 2.016

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la TERMINACIÓN del presente proceso **BANCO CAJA SOCIAL S.A. - NIT. 860.007.335-4** en contra de **JOSE LUIS BOLAÑO ARMENTA C.C. 72.357.900** y **OLGA SOFIA REDONDO SANJUAN C.C. 1.140.814.073** por pago DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de la obligación No. 654960896 hasta el día **23 de agosto de 2023.** la obligación contenida en el PAGARÉ No. 132207698915 hasta el mes de Marzo del 2024

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar ordenada por este despacho en el auto de fecha 13 de marzo del 2024 que recae sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 040-118114 y No. 040-118099 de la oficina de instrumentos públicos Barranquilla.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.

CUARTO: Como quiera que el presente proceso fue presentado de manera digital conforme a lo ordenado en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, se dispondrá expedir constancia secretarial en la que se dispongan las anotaciones del caso, es decir la cancelación de las obligaciones se realizaron **hasta el mes de marzo del 2024**

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

SEXTO: Ordenar se libren las comunicaciones del caso a través de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES
Juez

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136e19f628000976735c968358a3c011f0f94cb31557097fdb82c68f353b9898**

Documento generado en 02/05/2024 10:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-4053-001-2024-00051-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO:	YESICA PAOLA VIZCAINO PALMA, C.C. 1.041.892.878

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, se trae ante usted el siguiente proceso de ejecución, dentro del cual, el día 7 de febrero de 2024, el demandante ha interpuesto recurso de reposición en contra del auto que negó mandamiento de pago, señalando dentro del mismo, las falencias en las que incurrió este despacho durante la apreciación del escrito de demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado dentro del término establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 1 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por la falta de requisitos esenciales, específicamente, la ausencia de un título ejecutivo.

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Expone el demandante en el mencionado recurso que, este despacho obvió la apreciación del pagaré acompañante del escrito de demanda y sus anexos. Precisamente, hace mención del pagaré electrónico No. 1041892878, el cual exhibe con el recurso, pero que recalca a su vez, que este se había enviado en una primera oportunidad durante la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

La presente demanda ejecutiva de menor cuantía fue asignada a este despacho por la oficina judicial de reparto el día 23 de enero de 2024, con el consecutivo 4673807, y asignándosele el radicado 08001405300120240005100.

En el presente litigio, la parte demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante representación judicial por parte del Dr. OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA, impetran demanda ejecutiva, y con esta se aporta título ejecutivo consistente en Pagaré electrónico No. 1041892878.

Efectivamente, mediante documento separado y antes de la expedición del auto que negó mandamiento de pago, sí se había adjuntado el mencionado título ejecutivo y por lo tanto se habían cumplido con todos los requisitos dispuestos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo que es pertinente resolver el recurso presentado el día 7 de febrero del año en curso en forma favorable al demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 1 de febrero de 2024 mediante el cual se negó librar mandamiento de pago a favor del demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860.034.313-7, en contra de la demandada, YESICA PAOLA VIZCAINO PALMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.041.892.878, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7, en contra de YESICA PAOLA VIZCAINO PALMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.041.892.878, por las obligaciones suscritas en el **pagaré electrónico No. 1041892878**. Específicamente, se deberán satisfacer, por parte del demandado al demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en el título en mención:

1) **NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L CTE ($95.619.781)** Por concepto de capital suscrito y no pagado, reflejado en el mencionado pagaré.

   - **Más intereses moratorios**, los cuales serán liquidados en base al capital anteriormente descrito, pagaderos desde el día en que se presentó esta demanda, es decir, desde el 23 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2) **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L CTE ($6.214.598)** Por concepto de intereses corrientes, suscritos en el mencionado pagaré. Estos serán fueron liquidados entre el 21 de mayo de 2023 y el 22 de noviembre de 2023.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica.

No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para hacer uso de su defensa, a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ced61db2d596a343953e51558820dfa5d961efb14d090061b2f3e10e29d3bf**
Documento generado en 30/04/2024 02:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 080014053001-2023-00149-00
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA -CORRECCION DE REGISTRO CIVL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: ANA EDITH GARCIA BAENA C.C 33.207.34

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, Paso a su Despacho la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, se encuentra pendiente reprogramar fecha para realizar la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente digital de la referencia, se concluye que se encuentran surtidas las pruebas para decidir de fondo el presente asunto, por lo que se dispondrá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del CGP,

Por anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo de manera virtual, la audiencia de que trata el artículo 579 del C. G.P., el día once (11) de junio de 2024, a las 9 am, audiencia que se llevará a cabo a través de la Plataforma TEAMS.

2. Se previene a la solicitante y su apoderado para que el día de la diligencia comparezcan de manera virtual y obligatoria para dictar la sentencia dentro del presente trámite, tal como lo ordena en el artículo 579 del Código General del Proceso. Por secretaría y a través de correo electrónico, previamente se comunicará el correspondiente link para acceder a la audiencia.

3. Tener como pruebas las ordenas y surtidas dentro del presente trámite de Jurisdicción Voluntaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8db0be0a02327e86aadd49a9ede73743f421f1ec6802b3bfacc15e495e629cc**

Documento generado en 02/05/2024 09:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	080014053-001-2023-00133-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADOS:	JOSE DOMINGO GUTIERREZ DE LA HOZ C.C. 72.238.215

SEÑORA JUEZA, paso a su despacho el expediente de la referencia, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral 4, por concepto de agencias en derecho. Mandamiento de pago de fecha 10 de abril del 2023.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	$4.245.243
IMPUESTO DE TIMBRE	$0
ARANCEL JUDICIAL	$0
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	$0
GASTOS INSCRIPCION MEDIDA	$0
TOTAL	$4.245.243

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cc2102c962fa932691392f9554fbb913a29506b27196b611d13ace3a227b76**

Documento generado en 02/05/2024 10:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	080014053-001-2023-00133-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADOS:	JOSE DOMINGO GUTIERREZ DE LA HOZ C.C. 72.238.215

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante manifiesta que el demando remitió vía correo electrónico informe en el que manifiesta que desiste de la contestación de la demanda y se allana a las pretensiones de la misma. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, fecha, la registrada en firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

El artículo 98 del Código General del Proceso, señala que:

> *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido."*

Mediante correo de fecha 19 de marzo del 2024, la parte demandante, remitió memorial manifestó desistimiento en la contestación y allanamiento a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor JOSE DOMIGO GUTIERREZ DE LA HOZ, CC 72.238.215, quien es el extremo pasivo en este proceso. Adjuntó además la trazabilidad de dicho correo electrónico proveniente de la dirección joseghabogado@gmail.com, siendo esta la misma utilizada para la contestación de la demanda tal como se puede evidenciar en el folio 01 del archivo 07 del expediente digital.

Ahora bien, en memorial de fecha 15 de abril del 2024, el señor JAVIER HERRERA GARCIA actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicitó a este despacho seguir adelante con la ejecución del proceso.

Teniendo en cuenta este despacho que se dan las condiciones estipuladas por el artículo 98 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud deprecada por el demandante y se procederá a proferir auto de seguir adelante con la ejecución en la forma como fue dictado el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de abril de 2023, BANCO DE

OCCIDENTE S.A. identificado con NIT 890.300.279-4, y en contra de JOSE DOMINGO GUTIERREZ DE LA HOZ identificado con C.C. 72.238.215

SEGUNDO: ORDÉNASE EL REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso y que sean de propiedad del demandado JOSE DOMINGO GUTIERREZ DE LA HOZ identificado con C.C. 72.238.215, si los hubiere.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

CUARTO: **CONDÉNASE EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: SEÑÁLAESE COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($4.245.243), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb76ca2b760d83f1f646aaccfe5fb4df044851d63d5e0ed4c6baa93373755094**
Documento generado en 02/05/2024 10:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 080014053-001-2022-00218-00
PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: RECER LEE PEREZ TORRES C.C. No.72.196.540
DEMANDADO: DORA MUÑOZ ECHEVERRÍA C.C. No.22.342.070 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso de Pertenencia, para informar que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a continuar audiencia de que trata el artículo 373 del CGP,

Vale anotar de la presentación del informe perito, ordenado en audiencia del 9 de abril del 2024. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Este despacho en audiencia del 9 de abril de 2024, ordenó inspección judicial con acompañamiento de perito arquitecto. El auxiliar de justicia presentó el respectivo informe, visible a pieza 50 del expediente digital.

Luego, en atención a lo dispuesto por el artículo 231 C.G.P. el despacho pondrá en traslado, a disposición de las partes, el dictamen pericial por el término de 10 días.

Que contado el lapso anterior, se fija fecha para continuar con el trámite de audiencia, el 28 mayo a las 2:00 pm

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL, de conformidad con el artículo 231 del CGP, por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 28 de mayo de 2024, a las 02:00 p.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

TERCERO: Ofíciese a las partes, a sus apoderados, así como al curador ad litem y a la intérprete designados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Se previene a la parte demandante, gestionar la presencia de los testigos a fecha de audiencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9992cb0fc1c62663f95cc7d921a88c4435a024cb83f08d5df456159c210b8cb5**
Documento generado en 30/04/2024 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 Ext 1059. Celular 3042628274 / 3015697945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO:	08001-40-53-001-2021-00767-00
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	Sociedad JJS INVERSIONES S.A.S. Nit 900.356.785
DEMANDADO:	Sociedad AGRORIEGOS DE LA COSTA S.A.S. Nit 901.026.760 – 0

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte demandante coadyuva solicitud de levantamiento de medidas. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Revisado el proceso de la referencia, se registra que el apoderado del extremo pasivo solicitó el levantamiento de medida cautelar sobre el establecimiento de comercio AGRORIEGOS DE LA COSTA S.A.S., dicha solicitud fue coadyuvada por el apoderado del ejecutante. Ahora bien, como quiera que esta judicatura dictó sentencia que resolvió terminar el proceso en comento en calenda del 03 de mayo de 2023. Este despacho levantará las medidas cautelares de conformidad con el numeral quinto del artículo 597 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso mediante auto calendado el 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5778a1768661992699f03953025e4fb206a2cbac46d50d9166f82202af915d0e**

Documento generado en 30/04/2024 02:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	080014003001-2007-01090-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRACIELA RAMOS ARAGON
DEMANDADO	NASLY FONTALVO DE LA R.

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia, informándole que la parte demanda allego memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y la devolución de los dineros sobrantes de los embargos remanentes que se surtieron en su contra. Sírvase proveer.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación deprecada por la parte demandada y la devolución de los dineros que hayan quedado disponibles del embargo remanente que se llevó acabo en el presente proceso.

En relación a lo anterior es del caso traer a colación el Art. 461 del C.G. del P., por ser esta la norma que regula el presente asunto.

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". (Subrayas y cursivas del despacho).*

De la norma en cita se extrae la posibilidad que tiene el deudor de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación siempre y cuando se cumpla con ciertos requisitos previamente establecidos, a decir, debe acompañarse con la solicitud de terminación: **la liquidación adicional del crédito a que hubiere lugar** y **la consignación de dicha suma de dinero a órdenes del Juzgado.**

Examinada la solicitud de terminación deprecada por la parte demandada, se observa que no se cumple ninguno de estos dos requisitos, por lo que de entrada es de advertir respecto de la improsperidad de la misma.

En tal sentido el despacho no accederá a lo solicitado por la parte demandada, lo cual se dispondrá de esta forma en la resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**;

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitó la parte demandada, de acuerdo a lo consignado en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. NESTOR RAUL SAMUDIO VILLAREAL identificado con C.C. 8.712.378 y T.P 92.128 del C.S.J. para que actúe en el presente proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5516a1ce810be31b80becd9aef9d74131ddd67302750bd6e471dafeb1ed7e6e**
Documento generado en 30/04/2024 02:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	080014053001-2023-00686-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO:	MELISSA MALDONADO MONTALVO C.C.22.519.442

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte ejecutante, a través de apoderada judicial, mediante memorial remitido vía correo electrónico aporta constancia de notificación personal y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó certificación electrónica expedida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, por medio de la cual acreditó que a la demandada **MELISSA MALDONADO MONTALVO C.C.22.519.442**, le fue enviada notificación personal el día 2 de noviembre de 2023 al correo electrónico melymaldonado@hotmail.com, acreditando la obtención del correo electrónico de la demandada a través Registro Único Tributario.

De igual forma, acreditó que en la notificación aportó la demanda y la providencia a notificar, lo anterior fue comunicado al Despacho por medio de memorial de fecha de 15 de abril del 2024.

Es decir, se tiene que la demandada **MELISSA MALDONADO MONTALVO C.C.22.519.442** se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 20 de octubre del 2023, corregido mediante auto de 26 de octubre del 2023.

Por lo anterior, se tiene que efectivamente, la parte ejecutante cumplió con la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se tiene que dentro del término de traslado que señala la norma, el extremo pasivo de la litis no ejerció su derecho de defensa y contradicción, venciendo el plazo con el que contaba para contestar la demanda.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En síntesis, el demandado **MELISSA MALDONADO MONTALVO** no propuso excepción alguna, ni cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado en la providencia que así lo dispuso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de subrogación realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, misma que fue aprobada por este despacho en auto de fecha 22 de marzo del 2024, se advierte que hay una nueva solicitud en la que se pide la corrección de dicho auto en el sentido de establecer que el dinero desembolsado a la entidad demandante fueron TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS ($33.314.039) y no como presuntamente se estipulo por parte de este despacho.

Ante esta solicitud, se le hace la aclaración al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS que, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($55,516,968), hace referencia al monto total de las pretensiones del presente proceso. Mas no del dinero aportado por su entidad.

Este órgano judicial reconoció su calidad de Subrogado Parcial dentro del proceso de referencia, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS ($33.314.039), derivada del pago de las garantías otorgadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en los pagare suscritos por la accionada la señora MELISSA MALDONADO MONTALVO.

Se puede concluir entonces que no cabe corrección alguna al auto de fecha 22 de marzo del 2024.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como fue determinado en el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre del 2023, corregido mediante auto de 26 de octubre del 2023, a favor de **BANCO BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8** y en contra de la demandada **MELISSA MALDONADO MONTALVO C.C.22.519.442**

SEGUNDO: ORDÉNESE el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso y que sean de propiedad del demandado **MELISSA MALDONADO MONTALVO C.C.22.519.442.**

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑÁLESE COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($2.220.678) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

SEXTO: TENGASE aclarado el auto de fecha 22 de marzo del 2024 en el sentido de establecer que el monto por el cual se declaro la subrogación del FONDO NACIOAL DE GARANTIAS es de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS ($33.314.039),** siendo las pretensiones de este proceso **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($55,516,968)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75be8a6ac20b296aa9e8852d6d737c65d16207139bc694c8f4df81543e0116b7**

Documento generado en 02/05/2024 10:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	080014053001-2023-00686-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO:	MELISSA MALDONADO MONTALVO C.C.22.519.442

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en **mandamiento de pago del 20 de octubre del 2023**, corregido mediante auto de 26 de octubre del 2023.

.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	$2.220.678
IMPUESTO DE TIMBRE	$0
ARANCEL JUDICIAL	$0
GASTOS DE NOTIFICACION	$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	$0
TOTAL	$2.220.678

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el Despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4eed39de83a70dab9e661ef00ef5e0d44c06d3f90a366630ab0c373547ab5c**

Documento generado en 02/05/2024 10:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica